

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ GARCÍA CARTAGENA
c/p TRUCUTU, TRUKO

Peticionario

KLCE201900247

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.
E VI2011G0040
(506)

Sobre:
ART. 106 CP
(PRIMER
GRADO)
(ASESINATO
ESTATUTARIO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2019.

El señor José A. García Cartagena recurre de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), que denegó su solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5), del Reglamento de Apelación, 4 LPRA Ap. XXII-B¹, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

¹ Esta regla dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. (Énfasis suplido).

Examinado el escrito presentado, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I

El señor García Cartagena presentó ante el TPI una *Moción de Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 192.1*. Sostuvo que la Sentencia emitida en su caso² estaba sujeta a un ataque colateral; y solicitó que se concediera un nuevo juicio. En su moción planteó que el jurado erró al apreciar la prueba presentada y encontrarla suficiente para demostrar su participación en los hechos. Sostuvo que él era inocente; que él vio al asesino del occiso, que fue el “joyero”; que el testimonio del testigo estrella del caso, Joel Carrasquillo, no fue suficiente para encontrarlo a él culpable; que la madre y la tía de ese testigo trabajan en el tribunal, por lo que entendió que existía un conflicto de intereses; y que el testimonio del “joyero” se contradecía con el testimonio del testigo Joel Carrasquillo. Examinada la solicitud del señor García Cartagena, el TPI declaró *no ha lugar* a la moción.

No conforme con la determinación, el señor García Cartagena comparece ante nosotros y sostiene los mismos señalamientos que realizó ante el TPI en su moción. Además, arguye que se le asignó un abogado de oficio que no era colegiado, ni criminalista, y que no tenía oficina.

II

El *Certiorari*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso

² El señor García Cartagena fue juzgado por Jurado y declarado culpable y convicto por el delito de Artículo 106 del Código Penal, primer grado, asesinato estatutario. Conforme a tal fallo, el TPI emitió una Sentencia el 6 de septiembre de 2012, y condenó al acusado a una pena de 99 años de reclusión.

de *certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, en la Regla 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este auto discrecional. La referida regla dispone como criterios, para evaluar el *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La característica distintiva del recurso de *certiorari* se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[D]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o **que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRR Ap II R. 192.1, autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de sentencia condenatoria, a presentar una moción en el

Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida, cuando: (1) ésta fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883 (1993); Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809 (2007).

Así pues, la moción al amparo de la citada regla puede ser presentada ante el tribunal sentenciador, una vez la sentencia haya advenido final y firme, y el convicto esté cumpliendo prisión. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, págs. 823-824. La Regla 192.1, *supra*, requiere que en la moción al amparo de ella se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto; los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, págs. 823.

El mecanismo procesal que provee la Regla 192.1, *supra*, "puede ser utilizado para atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de una sentencia criminal final y firme, cuando el convicto está cumpliendo prisión por razón de la misma." Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 824; Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883, 896 (1993); Correa Negrón v. Pueblo, 104 DPR 286, 292 (1975). Nuestro más alto foro ha expresado que los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo establecido en la Regla 192.1, *supra*, se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no puede ser utilizada para revisar señalamientos sobre errores de hecho. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 824; Pueblo v. Ortiz

Couvertier, supra; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612, 615

(1990). Sobre este particular el Tribunal Supremo explica:

La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Una moción al amparo de la Regla 192.1 procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por la ley, o cuando esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. Pueblo v. Román Mártir, supra, pág. 824.

En estos casos, de proceder la moción, el foro primario “podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda”. *Id.*; 34 LPRa Ap. II, R. 192.1.

III

En un examen del escrito presentado ante nosotros no surge alegación sobre un fundamento válido que amerite la revocación de la determinación del TPI.

En su solicitud, el señor García Cartagena no aduce señalamientos que sostengan que la Sentencia fuera impuesta en violación a la ley o la Constitución o que exceda la pena prescrita por ley; que el Tribunal no tuviera jurisdicción para imponerla; o que la Sentencia esté sujeta a un ataque colateral. El señor García Cartagena más bien arguye errores de hechos sobre su culpabilidad o inocencia, lo cual **no es un asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento**, que se limita a señalamientos de derecho.

Conforme a ello, no encontramos que el TPI -al denegar la solicitud -haya cometido un craso abuso de discreción, o que actuara con prejuicio o parcialidad, o que se equivocara en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Tampoco surge que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

En un análisis de los criterios utilizados por este foro apelativo para evaluar un recurso de *certiorari* conforme lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, procede denegar el auto, por no existir ninguna razón que nos mueva a expedir el recurso.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones